

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán frances de porte al Editor abonando ademas el coste de su impresión en el boletín.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

### CIRCULAR A LOS CAPITANES GENERALES.

Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision cuanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nación española va á hacer en el armamento decretado de 1000 hombres obtenga el realce que ha de darle el órden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instrucción adjunta que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa y demás que correspondan poniendo en ejecución cuanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1835.—Almodovar.

#### *Instrucción que se cita.*

1.<sup>o</sup> Dónde no haya P. M. nombrará el Capitan general un Gefe de aptitud conocida con dos Oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar. — 2.<sup>o</sup> Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una Capitanía general no hubiese Comandante general, se nombrará un Gefe que con el carácter de Comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la Diputación; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden. 3.<sup>o</sup> El Capitan general que nombrará estos Geffes les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho real decreto en la parte que les toca. 4.<sup>o</sup> La reunión de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusión. — 5.<sup>o</sup> Habrá asimismo en dichas capitales un Comisario de guerra ó otro individuo de la administración militar, y á falta de ellos un Oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados. — 6.<sup>o</sup> En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los oficiales destinados en su servicio.

miento de los alistados, aprovechando los convenios, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes del 1.<sup>o</sup> de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las Diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipación lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los Comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable. — 7.<sup>o</sup> En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, según fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instrucción y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operación. La organización de estos batallones de depósito se aproxiará, en cuanto fuere posible á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composición de estos batallones dispondrá el Capitan general que se formen desde luego los correspondientes cuadros de Gefes, Oficiales, Sargentos, y Cabos, eligiéndolos por su aptitud y demás circunstancias de los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comisión legítima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la capital de la provincia. Los Gefes y Oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los Sargentos y Cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendación. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército, y lo desearen, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar. Donde no se llene por estos medios el número de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia Nacional que se presenten voluntariamente; y á falta de ellos á los que se nombrén, en el concepto de ser este un servicio local, y que además de gozar del sueldo de cuadro

los Gefes y Oficiales, y el haber de su clase los Sargentos y Cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito. 8.<sup>o</sup> Para la formación de diches batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su Teniente Coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho Gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en ellos los alistados que se le destinaren. 9.<sup>o</sup> Desde el mismo dia 20 de Noviembre, bajo la dirección del Comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, a que asistirán todos los Oficiales, y otra para los Sargentos y Cabos, que se dedicarán con asiduidad a la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instrucción de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instrucción se seguirá el orden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad. — 10 Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios. — 11. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instrucción de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque después la fuerza que haya de pasar á las demás armas en los términos que oportunamente se prescriban. — 12 Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de Diciembre. — 13. Se facilitará por la Guardia Nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fuesen empleados. Si no hubiere las armas necesarias para la instrucción, se facilitarán asimismo de las de la Guardia Nacional en el número y ocasiones que acordaren las Diputaciones provinciales con los Comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes. — 14. En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarles la administración militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos á que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos. — 15. Los que se destinen á los cuadros de los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos. — 16.

En las Capitanías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formación de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las Capitanías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos tercios batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan. — 17. Por punto general, los capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las Diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicación de las reglas que anteceden, según lo permitan las localidades y circunstancias. — 18. Todos los correos darán los Comandantes generales de provincia parte circunstanciado d' progreso de esta operación á los Capitanes generales, y estos al Ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demás instrucciones que se necesarias Madrid 27 de Octubre de 1835. = Almudovar.

*Continúa el reglamento provisional para la administración de justicia, al número le lo obvió.*

### CAPITULO III.

#### *De los jueces letrados de primera instancia.*

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria, incluyendo las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose solamente, á más de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiásticas de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no com-

prendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos se pasaran para su continuación en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, a no ser que alguna disposición soberana, posterior á la extinción de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente a dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorización, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el art. 36, cuando ocurrir algún delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposición, podrán hacer por si las Audiencias á petición de su fiscal, cada una respecto á su territorio, pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecución y castigo de los delitos comunes y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer, en juicio verbal, á prevención con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el art. 31: y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en dicho artículo, no excedan de 25 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado artículo 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo no excedan en la Península é islas adyacentes de

los 400 mrs. que fija la ley 11, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar á otro recurso que, ó el de apelación para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violación haya sido formal y ex-

presamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* La parte agravuada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco días siguientes al de su notificación; so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

*Segunda.* Si se interpusiere apelación para ante el Ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporación.

(Continuará.)

### Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara

#### RAMO DE SUBSISTENCIA.

#### Estado de precios de los principales artículos de consumo en los mercados mas notables de esta Provincia

Nombres de los pueblos.	Fanega de trigo.	Id. de cebada.	Id. de centeno.	arroba de aceite	4. de vino	Id. de garbanzos	Id. de arroz	libra de tocino	Id. de carnero
Guadalajara.....	30 á 32 rs.	19. rs.	22. id.	60.	16. rs.	20. rs.	24. rs.	3 r 26 m	1 r. 22 m
Sigüenza.....	30. id.	20. id.	20. rs.	60. id.	20 id.	9 r. fan.	24. id.	3 rs.	1 r. 22
Molina.....	32 id.	20. id.	22. id.	59. id.	16. id.	80 r. fan.	25. id.	2 r. 4 m	1 r. 4 m
Cifuentes.....	30. id.	17. id.	17. id.	58. id.	6. rs y $\frac{1}{2}$ 32. r. ar.	26. id.	25 e.	13 cs.	
Brihuega.....	30. id.	20. id.	20. id.	56. id.	6. id.	28. id.	24 id.	18	16
Atienza.....	30. id.	18. id.	20. id.	64. id.	17. id.	35. id.	29. id.	30.	14
Pastrana.....	33. id.	16 $\frac{1}{2}$ id.	18. id.	52. id.	10. id.	25. id.	25. id.	16 c.	14
Cogolludo.....	28. id.	16. id.	18. id.	64. id.	10. id.	22. id.	27. id.	32.	14
Almonacid de Zorita	32. id.	15. id.	19. id.	52. id.	9. id.			14 c.	13
Mondejar.....	33. id.	17. id.	24. id.	52. id.	9. id.	23. id.	22. id.	3 rs.	1 r. 10 m

Guadalajara 5 de noviembre de 1835. - El secretario = Nicolas Hugalde. — V.º B.º = Pineda.

Con real privilegio: Imprenta del boletín.